

Señores

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

REFERENCIA: 2019-902

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM SARMIENTO GUACANEME

DEMANDADO: YERSON ANDRÉS SANEZ

ASUNTO: Contestación de la demanda

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.887.262 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.564 del C.S de la J., en calidad de curadora ad litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal oportuna, por medio de este escrito me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer éstas de todo fundamento fáctico y jurídico.

II. A LOS HECHOS

1. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
2. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
3. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.

4. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
5. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
6. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
7. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
8. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
9. No me consta, que se pruebe. No obstante, de ser así, existiría un acuerdo conciliatorio entre las partes. Por lo que, no podría exigir la indemnización de daños adicionales.
10. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
11. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
12. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
13. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.

14. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
15. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
16. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
17. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
18. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
19. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
20. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
21. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
22. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
23. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.

24. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
25. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
26. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
27. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
28. N me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
29. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
30. No me consta, que se pruebe. Como curadora, desconozco a las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la controversia, y sus consecuencias.
31. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.
32. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de demandante.
33. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.
34. Me permito distinguir:

No me consta, que se pruebe que la demandante se vio afectada en su salud, en su vida personal y en su trabajo.

Con respecto a las apreciaciones de la responsabilidad de mi representado, me permito manifestar que no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Ausencia de un daño cierto.

El daño es una afectación a los intereses legítimos de una persona y es el elemento principal de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que, si no se configura daño, pierde sentido realizar un juicio indemnizatorio. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de diciembre del 2017:

*“De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, **siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.**”*

Por otro lado, no cualquier tipo de daño da lugar a la indemnización de perjuicios, es menester que el daño sea cierto, esto es, que el daño se encuentre plenamente demostrado, pues éste no puede ser meramente eventual o hipotético.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre del 2016, reiteró la posición sentada en la del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879, según la cual, para que el daño:

*Sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, **que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’**”*

Ahora bien, en el presente caso, los demandantes pretenden la indemnización de **daños inmateriales**: morales y vida de relación y **daños materiales**: daño emergente y lucro cesante. No obstante, no aportan prueba alguna respecto de su causación, como se demuestra a continuación:

1.1. Daños Materiales

Los daños materiales comprenden el daño emergente, que hace referencia al detrimento patrimonial de la víctima con ocasión del daño, ya sea pasado, presente o futuro, y el lucro cesante, que es todo aquello que la persona dejó de percibir como consecuencia del hecho dañoso, en palabras del Consejo de Estado:

De acuerdo con lo anterior, el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima. Por su parte, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

Ahora bien, el demandante alega que sufrió daños emergentes relativos al costo del certificado de tradición de la motocicleta de placas XXM74E por el valor de \$24.650 pesos moneda CTE y lucro cesante por el valor de \$1.000.000 pesos mensuales desde el 28 de febrero del 2019 hasta el 28 de abril del 2019.

No obstante, no acredita la existencia de un daño cierto ni consecuencial al hecho dañoso, como se procede a demostrar:

1.1.1. El daño emergente solicitado por el demandante no es consecuencia del hecho dañoso. Por el contrario, se trata de costas procesales.

El daño emergente, como se indicó previamente, son todas aquellas erogaciones que debe realizar la víctima como consecuencia del daño, en otras palabras, su causa es el hecho dañoso.

El certificado de tradición del vehículo automotor con placas XXM74E no es una consecuencia del supuesto hecho dañoso. Por el contrario, es una erogación realizada por el demandante de cara a la iniciación de un proceso judicial.

Siendo así, es evidente que el pago de dicho certificado no es un daño del extremo actor. Por el contrario, hace parte de las costas procesales.

1.1.2. Ausencia de prueba lucro cesante

El demandante no aduce prueba alguna que permita dilucidar que, la supuesta pérdida económica de \$1.000.000 de pesos moneda CTE desde el 28 de febrero al 28 de abril del 2019 realmente existió, y que, de existir, hubiera sido causada por el accidente de tránsito.

Por el contrario, en el escrito de demanda se limitó a afirmar que desempeñaba el cargo de tintura electrostática en la empresa CHALLENGER y que devengaba un salario de \$1.000.000. No obstante, no hay prueba alguna que acredite que la demandante en efecto trabajaba en esa empresa, que percibía dicho salario, y que dejó de percibirlo por causa del accidente.

1.2. Daños inmateriales

Los daños inmateriales comprenden aquella afectación a intereses que no tienen un contenido patrimonial. A diferencia de los daños materiales, este tipo de daños son de carácter compensatorio, pues, es imposible tasar cuanto vale el dolor, la congoja y la aflicción.

Entre este tipo de perjuicios se encuentra el daño moral y el daño a la vida de relación o daño fisiológico, sobre el particular:

el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de agosto del 2014 SC 10297)

No obstante, el hecho de que este tipo de daños no se encuentren sometidos perfectamente al principio indemnizatorio del daño, no significa que no deban ser probados.

En el presente caso, el demandante no acreditó la presencia de daños morales, como se procede a demostrar a continuación:

1.2.1. El daño moral no cumple con el requisito de la certeza, toda vez que, el demandante no lo probó.

El daño moral hace referencia al dolor y a la congoja que sufre la víctima con ocasión al daño, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero del 2013, radicado: 11001-3103-004-2002-01011-01:

Ciertamente la Corte ha considerado que el daño moral subjetivo, aquél que padece la víctima a consecuencia de una dolor psíquico o físico, debe ser objeto de resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible, por lo que algunas veces se ha inclinado por considerar, siguiendo a R. y J. y no sin razón, que el reconocimiento del daño moral subjetivo implica una sanción o forma de expiar la falta de quien lo infligió

Siendo así, es necesario acreditar que, el demandante sufrió dicha congoja y dolor; situación que en este caso brilla por su ausencia. No existe ningún elemento de prueba que indique el supuesto sufrimiento.

1.2.2. El daño a la vida relación no cumple con el requisito de la certeza, toda vez que, el demandante no lo probó.

El daño fisiológico es una especie de daño extra patrimonial que consiste en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima por la imposibilidad de realizar actividades cotidianas o, relacionarse con las personas de la misma manera. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre del 2017, expediente: 73001-31-03-002-2009-00114-01 consideró que:

*Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los **perjuicios** extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (R.. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia **en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad»***

Ahora bien, es necesario acreditar que las relaciones externas de la persona fueron modificadas con ocasión al daño. En este caso, no hay prueba que permita evidenciar que la demandante

hubiere visto afectada su vida o que no hubiere podido ejercer cierto tipo de actividades que hacen la vida más placentera.

Tampoco, hay prueba que permita evidenciar que el compañero permanente y los hijos de la demandante hubieran tenido que modificar su vida en relación con ocasión al accidente.

En virtud de todo lo anterior, es claro, Señor Juez que, **no hay un daño cierto, y por tanto no hay nada que indemnizar.**

2. Ausencia de nexo de causalidad de la conducta del demandado Yerson Andrés Saenz Lugo con el hecho dañoso.

Si bien es cierto que no existió daño, y, por tanto, no hay nada que indemnizar, me permito señalar, Señor Juez que, tampoco hay nexo de causalidad entre el hecho dañino y la conducta del demandado Yerson Andrés Saenz Lugo.

La jurisprudencia reciente ha abandonado la teoría de la equivalencia de las condiciones para centrarse en la tesis de la causalidad adecuada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de marzo del 2008, número de radicado 00440-01(16530) consideró que:

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetivamente y normalmente producirlo."

Ahora bien, en este caso Yerson Andrés Saenz Lugo era el propietario del vehículo de placas XXM74E, para el día de los hechos. Sin embargo, y como bien lo refiere el demandante en el escrito de demanda, **Yerson Andrés Saenz Lugo no se encontraba conduciendo el vehículo.**

El demandante afirma, sin aportar prueba alguna que, Yerson Andrés Saenz Lugo actuó con culpa. Pues, permitió que Harold Yesid Martínez Rojas condujera el vehículo de placas XXM74E sin licencia de conducción.

Lo anterior, carece de todo sentido, toda vez que, el hecho dañino no fue conducir sin la licencia de conducción. Por el contrario, **fue la supuesta colisión del vehículo con la humanidad de la demandante Luz Myriam Sarmiento Guacaneme.**

Siendo así, Yerson Andrés Saenz Lugo no contribuyó en lo absoluto en la causación del supuesto daño, y por tanto no es solidariamente responsable en caso de existir alguna condena.

3. Hecho Exclusivo de la víctima

El hecho exclusivo de la víctima hace referencia a la ruptura del nexo causal, en atención a la conducta del afectado. Pues, si bien es cierto que, el demandado causó el daño físico, fue el

actuar de la víctima el que lo llevó a actuar de esa forma. Por ello, es a ésta a la que le es imputable el daño¹.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de mayo del 2011. Número de Proceso 05001-3103-010-20006-00273-01, consideró que:

“El hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.”

En el presente caso, fue la conducta de la demandante que, negligentemente y contrariando las normas de tránsito cruzó una vía arterial rápida como lo es la calle 26 con Ciudad de Cali “oreja”, sin precaución, por un cruce exclusivamente vehicular, y a bajo el entendido de que “supuestamente” un vehículo le dio paso.

No existe prueba alguna por parte de la demandante de que, “un vehículo paró y le dio paso”. Por el contrario, **obra confesión según la cual, la demandante imprudentemente y poniendo en riesgo su vida y la de conductores, cruzó una vía arterial rápida, en vez de utilizar los pasos peatonales.**

El cruce de vías dentro del perímetro urbano solo puede hacerse por las zonas autorizadas, como puentes o pasos peatonales, así lo dispone expresamente el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

¹ Héctor Patiño, *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual ¿Por qué y cómo impiden a declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado*, Revista de Derecho Privado No 20, enero-junio de 2011: P.P 391. “Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado”.

La demandante no solo vulneró las normas de tránsito, también puso en riesgo su propia vida y la de los demás conductores. En consecuencia, hay hecho exclusivo de la víctima, y, por lo tanto, mis representados no tienen deber de reparación alguno

4. Concurrencia de culpas

En caso de encontrar que existió un daño y mis representados son responsables del mismo, solicito tenga en cuenta, Señor Juez que, la víctima participó en la producción del resultado. Por lo que, existió concurrencia de culpas y el quantum indemnizatorio debe ser reducido.

La concurrencia de culpas hace referencia a la participación de la víctima en la cadena causal que dio lugar al hecho dañoso, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 12 de junio del 2018 radicado 2011-0073601:

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

De igual manera, en sentencia de 25 de noviembre del 1999 radicado 5173 dicha corporación aclaró que.

"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima

Ahora bien, la calle 26 con Ciudad de Cali "oreja" es una vía arterial de la ciudad, por lo que, la demandante no podía cruzarla si no estaba en un paso peatonal. Siendo así, resulta obvia la participación en el resultado causal por parte de la demandante, pues de haber cumplido con las normas de tránsito para cruzar la calle, no habría acaecido el daño.

IV. PRUEBAS

Interrogatorio de parte

Solicito se sirva citar a LUZ MYRIAM SARMIENTO GUACANEME para que absuelva interrogatorio que le formule personalmente sobre los hechos de la demanda.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica mpabon.asesorialegal@gmail.com

Atentamente



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ

C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C

T.P. 148.564 del C.S de la J.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Exp. 11001400302220190090200 DEMANDANTE: ugo Armando García Robles – Luz Myriam Sarmiento Guacaneme DEMANDADO: Harold Yesid Martínez – Yerson Andrés Sáenz Lugo

Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 07/04/2021 10:29

Para: Angie Catalina Mejia Alvarez <amejiaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (234 KB)

2021.03.24 Contestación de la demanda.pdf; noname;

Por favor, **URGENTE confirmar por correo electrónico el recibido del presente mensaje**, indicando el nombre de la persona que recibe por este medio.

Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

(571) 2845514

Carrera 10 N° 14-33 piso 8, Bogotá

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



@j22cmbta

Redes solo como medio informativo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 12:20 p. m.

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>;

luzmyriamsarmiento9@gmail.com <luzmyriamsarmiento9@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Exp. 11001400302220190090200 DEMANDANTE: ugo Armando García Robles – Luz Myriam Sarmiento Guacaneme DEMANDADO: Harold Yesid Martínez – Yerson Andrés Sáenz Lugo

Señores

Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Ref.: 11001400302220190090200

Demandante: Hugo Armando García Robles – Luz Myriam Sarmiento Guacaneme

Demandado: Harold Yesid Martínez – Yerson Andrés Sáenz Lugo

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual

Actuando en calidad de curadora ad litem del extremo demandado, respetuosamente allego contestación de la demanda al proceso, por lo que solicito se sirva tener en cuenta el documento que se anexa.

Atentamente,



Martha Pabón Páez
Abogada Socia
Pabón Abogados & Asociados
<http://www.pabonabogados.com.co/>
Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117
Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610
Edificio Banco Comercial Antioqueño.
Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.